

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 22252202300050

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 1600236077  
raulclevert183@gmail.com

Fecha: viernes 24 de marzo del 2023  
A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
Dr/Ab.: RAUL CLEVER TORRES MANZANO

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.**

En el Juicio Especial No. 22252202300050 , hay lo siguiente:

**VISTOS.**

1. En mi calidad de juez temporal de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, conforme la acción de personal Nro. 1297-DNTH-2022-SA, de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, procedo a dictar la sentencia dentro de la presente acción constitucional.

**I. Competencia**

2. El suscrito juez es competente para conocer y resolver la acción constitucional de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 86.2 y 88 de la Constitución de la República [CRE]; 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJYCC]; 225.8 del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]; y, 3.6 de la Resolución 319-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**II. Legitimación activa y pasiva**

3. El legitimado activo es el señor Klever Gualberto Monar Solís, portador de la cédula No. 1500634207, domiciliado en el cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.
4. Los legitimados pasivos son: (i) el Ministerio de Salud Pública, en la persona del Dr. José Ruales, en su calidad de Ministro; (ii) el Ministerio de Trabajo, en la persona del Arq. Patricio Donoso; y, (iii) el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

**III. Alegaciones de las partes**

### **Fundamentos del legitimado activo:**

5. El legitimado activo sostiene que desde el 01 de marzo de 2008 ingresó a prestar sus servicios para el Ministerio de Salud, a través de un nombramiento provisional, en calidad de auxiliar de servicios [guardia]; y, que el 17 de agosto de 2011 se le extendió el nombramiento permanente. El 07 de mayo de 2013 se le extendió nombramiento designándole como técnico de mantenimiento, cargo en el que labora hasta la actualidad. Señala que por la actividad que desempeña, su régimen laboral es el Código de Trabajo, pero que el Ministerio de Salud no ha procedido a cambiarle de régimen laboral.
6. En base a estos hechos, el legitimado activo acusa que la omisión en el cambio de régimen laboral vulnera (i) el derecho a la seguridad jurídica; (ii) el debido proceso; (iii) la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos; y, (iv) la igualdad formal y material.

### **Fundamentos de los legitimados pasivos:**

7. El Ministerio de Salud al comparecer a la audiencia fijada dentro de la presente causa ha señalado: (i) que la entidad ha remitido la documentación necesaria para realizar el proceso de clasificación del servidor bajo el Código de Trabajo; (ii) que se allana a la demanda; y, (iii) que la acción es improcedente en razón de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 de la LOGJYCC.
8. El Ministerio de Trabajo por su parte ha señalado que: (i) es el Ministerio de Salud quien debe remitir la documentación para la clasificación; y, (ii) que al momento el Ministerio de Trabajo no tiene ningún proceso de clasificación pendiente.
9. La Procuraduría General del Estado no ha comparecido a la audiencia, pese a que ha sido debidamente notificado, e incluso ha señalado domicilio judicial.

### **IV. Hechos probados**

10. Es un hecho probado que el accionante Klever Gualberto Monar Solís ha venido laborando para el Ministerio de Salud, como auxiliar de servicios [guardia], desde el 01 de marzo de 2008 hasta el 06 de mayo de 2013; y, como técnico de mantenimiento desde el 07 de mayo de 2013 hasta la actualidad, sin que el Ministerio de Salud haya cuestionado tal calidad.
11. También es un hecho aceptado por el Ministerio de Salud, que debido al cargo que ocupa el accionante, su régimen laboral es el Código de Trabajo, por lo que la entidad accionada ha solicitado la clasificación ante el Ministerio de Trabajo, sin que este proceso haya concluido hasta la fecha.

### **V. Análisis constitucional**

12. El artículo 88 de la CRE establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de

una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

13. A continuación, se procederá a realizar el examen constitucional a la luz de los derechos acusados como vulnerados:

**i. Seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la igualdad.**

14. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal, garantizado en el artículo 82 de la CRE, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, cuyo organismo ha resaltado sobre todo que, por este derecho debe entenderse la necesidad de contar con <<un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas>><sup>[1]</sup>, siendo este el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente<sup>[2]</sup> como una garantía de previsibilidad y certeza frente a los ciudadanos.

15. La violación del derecho a la seguridad jurídica ha sido redefinida no sólo como la mera inobservancia del ordenamiento jurídico, sino cuando esta acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que se torne constitucionalmente relevante<sup>[3]</sup>; es por esta razón que la violación del derecho a la seguridad jurídica no puede ser analizada de manera aislada y únicamente con respecto de la inobservancia de una disposición, sino en relación con los demás derechos que se alegan como vulnerados, en este caso en relación con el derecho al trabajo y a la igualdad formal y material, puesto que de existir una inobservancia del ordenamiento jurídico, esta necesariamente debería afectar otro derecho constitucional para que se torne procedente la acción de protección.

16. A decir del accionante, la violación a la seguridad jurídica se configura por la omisión en la clasificación como obrero del sector público, a pesar de que a lo largo de la relación laboral se han expedido varios instrumentos jurídicos que establecían la obligación de la entidad de proceder a solicitar esta clasificación ante el Ministerio de Trabajo. Este juzgador observa que en el Registro Oficial 592 del 18 de mayo de 2009 se publicó el Decreto Ejecutivo 1701, en cuya Disposición Transitoria Primera, dispuso a las autoridades nominadoras, que en el término de 45 días desde la promulgación del Decreto, remitan a la SENRES la lista del personal con las responsabilidades y actividades que desempeñan, para que ésta en el plazo de 90 días proceda a la clasificación de las obreras y obreros sujetos al Código del Trabajo dentro del sector público.

17. Posterior a esto, en el Registro Oficial 620 del 25 de junio de 2009 se publica

la Resolución N° SENRES-2009-000141, a través de la cual se expidió la norma técnica que reguló el procedimiento para la calificación de obreras y obreros, servidoras y servidores del sector público, estableciendo de forma expresa en el artículo 2, la obligación de las entidades del sector público de remitir a la SENRES hasta el 21 de julio de 2009 la información de todo el personal de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 1701, para que ésta emita la resolución correspondiente respecto de la calificación de obrera u obrero del sector público; evidenciando por tanto la existencia hasta ese momento de un ordenamiento jurídico claro, coherente y previsible respecto de la forma como debía actuar la entidad accionada.

18. A más de eso, en el Registro Oficial 123 del 04 de febrero de 2010, se publicó el Decreto Ejecutivo 225, a través del cual se reformó el Decreto Ejecutivo 1701, estableciendo en su artículo 2 los parámetros de clasificación de servidores y obreros, y específicamente en el numeral 1.1.1.4 se estableció que <<Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código del Trabajo: [...] guardias, [...]>>. Lo expresado hasta el momento, da cuenta que el accionante debió ser sujeto de clasificación de puesto a partir del 18 de mayo de 2009, fecha en que se publicó el Decreto Ejecutivo 1701 y que establecía esta obligación a cargo de la entidad accionada, sin que a esa fecha el Ministerio de Salud haya cumplido con tal obligación.
19. Si bien la Enmienda Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial 653 del 21 de diciembre de 2015, modificó el texto del artículo 229 de la Constitución de la República, pero aquella no pudo influir en la situación laboral del accionante, en razón de que, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera, esta era aplicable únicamente a quienes ingresen al sector público a partir de la vigencia la Enmienda; por tal razón no corresponde analizar tampoco la declaratoria de inconstitucionalidad de la Enmienda, ni el Acuerdo Ministerial MDT-2019-373 del 04 de diciembre de 2019, porque estos son aplicables solamente a quienes ingresaron al sector público a partir del 21 de diciembre de 2015 y debían ser clasificados como obreras, obreros y servidoras o servidores del sector público.
20. Para el accionante, la omisión en la clasificación vulnera el derecho al trabajo. Pese a que el accionante no ha explicado en la audiencia la forma como se produjo esta vulneración, es necesario analizar el contenido del derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de la CRE; así, <<el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado>>. Sobre el contenido de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que existe una dimensión social, protegida

constitucionalmente, mientras que una dimensión económica que pertenece a la esfera de la justicia ordinaria<sup>[4]</sup>.

21. La dimensión social del trabajo tiene que ver principalmente con la posibilidad de elegir libremente el empleo, el acceso en condiciones dignas, la no discriminación y una justa remuneración. En el presente caso, no se alega ningún vicio respecto a su libertad de elegir, ni tampoco la imposición de condiciones que afecten su dignidad, o disminuyan su remuneración como consecuencia de un trato discriminatorio, por lo que no se verifica la violación del derecho al trabajo como consecuencia de la omisión en la clasificación del accionante, puesto que a pesar de no haber sido clasificado, ha venido desempeñando sus funciones de manera regular a órdenes de la entidad accionada, sin que se haya perjudicado con diferencias en el pago de la remuneración mensual, ni haber sufrido tampoco otro trato discriminatorio.
22. El accionante invoca en su demanda los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos contemplados en el artículo 326.2 de la CRE; al respecto, este juzgador observa que estos principios de aplicación del derecho al trabajo no han sido concretados bajo una alegación específica que contenga una tesis, una base fáctica y una argumentación sobre la presunta vulneración, por lo que no es posible entrar a analizarlos; además, estos principios al tener una textura abierta, como es su característica primigenia, no comportan una hipótesis ni una consecuencia, por lo que, ni aún bajo el principio *iura novit curia*, este juzgador no podría establecer una posible vulneración del derecho al trabajo con la sola invocación huérfana de estos principios, merced a lo cual se desecha esta alegación por no fundarse en un hecho concreto.
23. El otro extremo de violación alegada corresponde al derecho a la igualdad formal y material, que tiene como base fáctica que <<varias personas sí han sido calificadas bajo el régimen del Código del Trabajo, en tanto que mi persona [accionante] no lo ha sido>>. Para analizar esta alegada violación, es necesario tomar en cuenta que la actual composición de la Corte Constitucional en cuanto a la carga probatoria en materia de garantías jurisdiccionales ha señalado que <<en materia de garantías constitucionales rige la inversión de la carga de la prueba, cuando ella dependa o esté en posesión del Estado>><sup>[5]</sup> y que en virtud de la regla del inciso cuarto del artículo 16 de la LOGJYCC, <<es la entidad pública la encargada de demostrar que el acto u omisión impugnado no vulnera derechos constitucionales>><sup>[6]</sup>.
24. Por consiguiente, habiéndose alegado por parte del accionante la vulneración del derecho a la igualdad, correspondía al Ministerio de Salud demostrar que la omisión en la clasificación no ha vulnerado el referido derecho; no obstante, en el presente caso, no sólo que la entidad accionada no ha demostrado que no se ha vulnerado el derecho, sino que ha expresado su allanamiento con

relación a la demanda, aunque seguidamente ha alegado que la misma es improcedente conforme los numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 de la LOGJYCC. Para este juzgador, la falta de actividad probatoria de la entidad accionada con relación al trato diferenciado alegado por el accionante, configura la violación del derecho a la igualdad en su dimensión formal y material garantizado en el artículo 66.4 de la CRE, lo que además redunda en la violación a la seguridad jurídica.

25. Conforme lo ha señalado la CIDH, <<La obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos>><sup>[7]</sup>. Bajo esta misma línea, es pertinente señalar que la obligación de garantizar los derechos no se agota con la sola existencia de la norma, sino que requiere de <<una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos>><sup>[8]</sup>, lo que supone una obligación del Estado de remover cualquier obstáculo que pueda restringir o impedir el acceso real de estos derechos.
26. La igualdad formal implica la igualdad ante la ley y de este modo <<todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico>><sup>[9]</sup>; en el presente caso, el accionante ha alegado que otros servidores fueron clasificados bajo el régimen del Código del Trabajo, excepto él, lo cual evidencia entonces que el accionante no recibió un trato idéntico a pesar que la ley establecía la obligación de clasificarlo. La igualdad material por su parte implica que <<en razón de las particularidades de los sujetos, los mismos deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares>><sup>[10]</sup>; en el presente caso, el accionante a pesar de encontrarse en situación similar con los demás servidores que fueron clasificados, no recibió el mismo trato por parte de la entidad accionada.
27. En consideración de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tiene que el Ministerio de Salud Pública, al omitir la clasificación del accionante durante más de trece años y diez meses, contados desde el 18 de mayo de 2009; y, el Ministerio de Trabajo, al no vigilar el cumplimiento de las normas que establecieron la obligación de clasificar de puestos a los obreros y obreras del sector público, han violado el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio del accionante, puesto que a pesar de existir un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que establece la obligación de realizar la clasificación de puestos, el Ministerio de Salud ha mantenido al accionante en un puesto que no le corresponde, excluyéndolo de la posibilidad de ser parte de los beneficios de la contratación colectiva.

ii. **Debido proceso.**

28. El siguiente tema a tratar tiene que ver con la alegada violación del derecho al

debido proceso. Al respecto, el accionante ha señalado en la audiencia que la vulneración del derecho al debido proceso ocurre debido a incumplimiento de las normas y de las resoluciones del Ministerio de Trabajo [76.1 CRE], lo cual vulneró el derecho al trabajo, debido a que no se permitió el acceso a los beneficios de la contratación colectiva. Respecto de la vulneración del derecho al trabajo, este asunto ha sido tratado en los párrafos 20 a 22 de esta sentencia, sin que este juzgador haya concluido la existencia de vulneración del derecho al trabajo, por lo que corresponde analizar únicamente si el incumplimiento de las resoluciones que disponían la clasificación vulneró el debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE.

29. Al respecto, la Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes como una garantía impropia, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso [entendido como principio], sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal<sup>[11]</sup>. Las garantías impropias tienen una característica en común, su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso<sup>[12]</sup>. Por lo tanto, para analizar la alegada vulneración del derecho al debido proceso esgrimido en la demanda, se debe además verificar la concurrencia de los elementos antes señalados, esto es, tanto la violación de la regla de trámite y el socavamiento del debido proceso.
30. A decir de la misma Corte, las reglas de trámite son aquellas llamadas a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento<sup>[13]</sup>; pero no siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso, sino solo cuando tienen relevancia constitucional y para que eso ocurra, es preciso que, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho<sup>[14]</sup>. En el presente caso, el accionante ha señalado varias normas del SENRES y de los Decretos Ejecutivos que establecieron la obligación de clasificar al accionante.
31. Ciertamente, las normas señaladas por el accionante en los párrafos 16 a 18 de esta sentencia, contienen el procedimiento que debía observar el Ministerio de Salud para solicitar su clasificación al SENRES y posterior Ministerio de Trabajo, lo cual ha quedado ampliamente establecido al tratar respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; pero a más de eso, la inobservancia de esta norma procesal ha trascendido en el socavamiento del derecho al debido proceso, por cuanto la omisión de la aplicación de la norma por parte del Ministerio de Salud ha impedido que el accionante obtenga su

clasificación como obrero del sector público, el cual constituiría un resultado conforme a derecho en razón de la actividad que realiza y que ha sido reconocida expresamente por la entidad accionada.

#### VI. Otras consideraciones

32. El Ministerio de Salud Pública luego de expresar el allanamiento a la demanda, ha alegado sin embargo que la acción de protección es improcedente en razón de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 de la LOGJYCC. La antedicha disposición señala que la acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; y, 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Corresponde por tanto dar respuesta a cada una de las causales de improcedencia que se han alegado por parte de la entidad accionada.
33. En cuanto a la primera causal, debe precisarse que desde los considerandos 14 a 31 de esta sentencia se ha establecido la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material y al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE, de manera que no cabe considerar esta primera causal alegada por el accionante, tanto más que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales<sup>[15]</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que a pesar del transcurso del tiempo la entidad accionada no ha cesado la violación del derecho del accionante.
34. En esta misma línea, se debe recordar que la acción de protección constituye una de las garantías jurisdiccionales diseñadas por la CRE para tutelar los derechos de las personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder<sup>[16]</sup>, de manera que, cuando los jueces constatan la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de un acto u omisión emanado por una autoridad pública no judicial, deben proceder a la reparación a través de ese mecanismo, sin necesidad de exigir que el accionante haya agotado otras vías, excepto cuando esos derechos constitucionales puedan ser protegidos por otras garantías jurisdiccionales, caso contrario se vaciaría de contenido al artículo 88 de la CRE, dándole a la acción de protección un carácter subsidiario o residual que no lo tiene<sup>[17]</sup>.
35. En cuanto a la segunda causal, el Ministerio de Salud Pública ha señalado que las resoluciones que establecieron la obligación de clasificar a las obreras y obreros han sido modificadas y sujetas a constantes cambios [de personal]; esta alegación sin embargo no es compatible con la causal segunda del

artículo 42 de la LOGJYCC, puesto que esta no refiere respecto de este asunto, sino a la revocatoria o extinción del acto u omisión que dio origen a la vulneración del derecho, sin que en este caso esa omisión se haya extinguido, es decir no ha desaparecido, tal es así que a pesar de haber transcurrido más de trece años desde la fecha en que debía haberse realizado la clasificación del accionante, esta no ha sido realizada todavía, por tanto la omisión del Ministerio de Salud Pública persiste hasta la fecha, por lo que no cabe esta causal.

36. La tercera causal, refiere en cambio a que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Al respecto el Ministerio de Salud Pública no ha planteado ninguna tesis que respalde esta causal de improcedencia, sino que únicamente ha procedido a alegarla, no permitiendo de esta forma realizar un examen respecto de un argumento en concreto; sin embargo, este juzgador tampoco verifica que el accionante haya acusado la constitucionalidad o legalidad de la omisión, puesto que lo ha presentado es una tesis sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad formal y material y al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE como consecuencia de la omisión del Ministerio de Salud Pública en la clasificación.

#### **VII. Decisión**

37. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república, el suscrito juez resuelve:
- i. Aceptar la acción constitucional de protección propuesta por el accionante Klever Gualberto Monar Solís, en contra del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General del Estado.
  - ii. Declarar que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, vulneraron los derechos constitucionales (i) a la seguridad jurídica; a la igualdad formal y material; y, (iii) al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, en perjuicio del accionante Klever Gualberto Monar Solís.
  - iii. Como medida de reparación se dispone que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, en el término no mayor de sesenta días, contados desde la notificación de esta sentencia, realicen el proceso de clasificación del accionante Klever Gualberto Monar Solís, como técnico de mantenimiento, fijando la remuneración que corresponde a ese puesto de acuerdo con el distributivo de personal de la entidad.
  - iv. En cuanto a la petición del accionante de que se ordene el pago de los beneficios del contrato colectivo como medida de reparación, esta autoridad considera que dicha medida no es procedente dentro de esta causa, dado que previamente se debe acreditar la existencia de una contratación colectiva y además determinar la naturaleza de estos beneficios y las condiciones en que proceden, por lo que el accionante deberá activar los mecanismos de la justicia

ordinaria a través de un proceso de conocimiento para requerir el pago de estos beneficios.

- v. Disponer que el Ministerio de Salud, pida disculpas públicas al accionante Klever Gualberto Monar Solís, las que deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar visible del portal institucional del Ministerio de Salud y que deberá permanecer por el plazo de treinta días consecutivos, conforme el siguiente texto:

Por sentencia emitida por el juez constitucional del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, el Ministerio de Salud reconoce la afectación causada al accionante Klever Gualberto Monar Solís, por la violación del derecho: (i) a la seguridad jurídica; (ii) a la igualdad formal y material; y, (iii) al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Klever Gualberto Monar Solís por el daño causado. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

38. Al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LOGJYCC, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y el accionante Klever Gualberto Monar Solís, han interpuesto oralmente recurso de apelación respecto de esta decisión en la misma audiencia, por lo que se dispone remitir el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Orellana, a fin de que sustancie y resuelva el recurso de apelación.

39. Intervenga el Ab. Ángel Cabezas Solano, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y cúmplase.

f).- JUAN GABRIEL PRADO MORENO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CABEZAS SOLANO ANGEL DUVERLI  
Secretario Temporal